



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-097 00  
ACCIONANTE: GIOVANNY SERRANO RAMOS  
ACCIONADO: GAS NATURAL- VANTI SA ESP  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GIOVANNY SERRANO RAMOS, contra la VANTI S.A ESP, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor GIOVANNY SERRANO RAMOS, interpuso acción de tutela contra VANTI S.A ESP, manifestando que es titular de la cuenta contrato No.60686460 del servicio ubicado en la dirección carrera 90 bis 76-51 el apartamento 502 interior 13 en el conjunto residencial Florencia Comfamiliar Afidro, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1128917 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro.

Señala que el día 12 de febrero del 2021, mediante correo electrónico su progenitor elevó un derecho de petición ante la entidad accionada en respuesta a esa solicitud con fecha 02 de Marzo del 2021 y radicado \*VANTI-1513547\*, emitieron una respuesta informando; *"...En respuesta a su comunicación radicada el 12 de febrero de 2021, al respecto le informamos: Previa verificación en nuestro sistema comercial, le indicamos que no es posible acceder a su petición de expedir el estado de cuenta para la cuenta 60686460, en razón que usted no es el suscriptor del servicio de gas natural domiciliario. Al respecto precisamos, que este tipo de peticiones deberá ser realizado por el propietario o titular del inmueble y por escrito en cualquiera de nuestros puntos de atención, previa presentación de la copia de la cédula de ciudadanía o con una autorización firmada por el titular del servicio..."*

Indica que de conformidad con la respuesta brindada por la accionada, con fecha 09 de marzo de 2021, radicó escrito en la oficina de la demanda, y a la fecha de presentar la acción de tutela no habían recibido respuesta, así como se niegan a suministrarme la información vía telefónica y presencial, considerando que de ese modo se vulnera su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a VANTI S.A. ESP y se ordene dar respuesta a la petición elevada el 09 de marzo del 2021 con radicado No.1884863.

Como pruebas aportó:

- Derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2021.
- Envío de correo electrónico.
- Respuesta de fecha 2 de marzo de 2021.
- Derecho de petición de fecha 9 de marzo de 201.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor GIOVANNY SERRANO RAMOS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-097 00  
ACCIONANTE: GIOVANNY SERRANO RAMOS  
ACCIONADO: GAS NATURAL- VANTI SA ESP  
Derechos Fundamentales: Petición.

misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. VANTI S.A ESP**, a través del señor Álvaro Hernando Sánchez Hurtado, en calidad de Representante Legal Tipo C, señala que existe una carencia actual de objeto a consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia SU-540 de 2007, la cual transcribe un aparte.

Refiere que ante el conocimiento de la acción constitucional, reenvió la respuesta a la petición, pues por un error humano de transcripción en la respuesta al derecho de petición se digitó una dirección de correo electrónico diferente a la indicada por el accionante, y para el día 24 de marzo de 2021 se envió la respuesta al derecho de petición bajo el Acto Administrativo No. 1884863 - 60686460, a la dirección electrónica [chserrano@misenaa.edu.co](mailto:chserrano@misenaa.edu.co), por lo que se procede con el reenvío al correo electrónico [chserrano@misenaa.edu.co](mailto:chserrano@misenaa.edu.co), que es el correo indicado de manera correcta en el escrito, aclarando que el inmueble se encuentra cesado o suspendido de forma definitiva por falta de pago y que a la fecha presenta una deuda por valor de \$728.510.

De conformidad con lo anterior, manifiesta que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que la contestación ha dado respuesta a los requerimientos, por lo que solicita desestimar por improcedente la acción Tutela y las pretensiones del solicitante, toda vez que no se presenta merito alguno.

Anexos: certificado de existencia y representación, contestación de fecha 2 de marzo de 2021, envío de correo electrónico 2 de marzo de 2021, derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2021, cédula da ciudadanía de CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA, cédula de ciudadanía del accionante, autorización de recepción de notificaciones electrónicas, política privacidad, respuesta de fecha 24 de marzo de 2021, envío de correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021 y respuesta de fecha 23 de marzo de 2021.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-097 00  
ACCIONANTE: GIOVANNY SERRANO RAMOS  
ACCIONADO: GAS NATURAL- VANTI SA ESP  
Derechos Fundamentales: Petición.

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular que presta un servicio público.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor GIOVANNY SERRANO RAMOS, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra VANTI S.A ESP; por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de VANTI S.A ESP, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 9 de marzo de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-097 00  
ACCIONANTE: GIOVANNY SERRANO RAMOS  
ACCIONADO: GAS NATURAL- VANTI SA ESP  
Derechos Fundamentales: Petición.

*pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud radicada ante esa entidad el día 9 de marzo de 2021 en la cual solicitó información del estado de cuenta contrato No.60686460 del servicio ubicado en la dirección carrera 90 bis 76-51 el apartamento 502 interior 13, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, la entidad demandada ya había ofrecido una respuesta al accionante con fecha 23 de marzo de 2021, pero que esta había sido notificada de forma errada, por lo que proceden a reenviar en forma correcta el día lunes 26 de abril de abril de 2021, hora 14:26, lo cual se puede observar a continuación:

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 23 de marzo de 2021, en relación con la petición de fecha 9 de marzo de 2021, se puede

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-097 00  
ACCIONANTE: GIOVANNY SERRANO RAMOS  
ACCIONADO: GAS NATURAL- VANTI SA ESP  
Derechos Fundamentales: Petición.

observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo, frente a la solicitud del estado de cuenta contrato No.60686460 del servicio ubicado en la dirección carrera 90 bis 76-51 el apartamento 502 interior 13, indicando que este se encuentra cesado o suspendido de forma definitiva por falta de pago y presenta una deuda por valor de \$728.510, detallando en un listado las facturas en mora.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta del día 23 de marzo de 2021 se notificó de manera correcta la respuesta el día 26 de abril de 2021 a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante [chserrano@misena.edu.co](mailto:chserrano@misena.edu.co).

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-097 00  
ACCIONANTE: GIOVANNY SERRANO RAMOS  
ACCIONADO: GAS NATURAL- VANTI SA ESP  
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 9 de marzo de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada **GIOVANNY SERRANO RAMOS**, contra **VANTI S.A ESP**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc03d1f355b215287ce58b348040a2c06007f9bce5c98ab6dbf160316a0c0431**

Documento generado en 06/05/2021 08:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

